31

Constancia: Del 16 julio al 23 de agosto de 2019, corrió el término de 27 días de los 30 dias que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 12 de julio de 2019 (fl. 14 cuad. unico), y la misma se interrumpio a partir del 26 de agosto de 2019 (fl 18 cuad. Unico) hasta el 16 de octubre de 2019; el término restante de los treinta días corrio desde el 18 a 22 de octubre de 2019. Sin que cumpliera con la carga.

Corrieron los días hábiles: 16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30,31 de julio, 1,2,5,6,8,9,12,13,14,15,16,20,21,22,23 de agosto, 18,21 y 22 de octubre de 2019.

A Despacho para resolver. 27 de abril de 2020.





Departamento del Quindío Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero Para información del proceso y entregar correspondencia en: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 Nº 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08 Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado Nº: 63 - 001 - 40 - 03 - 003 - 2019-00363- 00. Asunto: Terminación de actuación por desistimiento tácito.

Armenia,	03 AGO 2020	
/ tillionius,		

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..." (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado del 12 de julio de 2019 (fl. 14 cuad. unico), el despacho requirió a la parte demandante para que acreditara la materialización de la medida cautelar decretada, so pena de declarar el desistimiento tácito de esta actuación ordenando el levantamiento de la medida, según lo señalado por el art. 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es, el del 22 de octubre de 2019, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Se advierte a la parte ejecutante, una vez corra el termino de ejecutoria del presente auto, se procederá a correr el termino indicado en el inciso sexto del auto del 12 de julio de 2019 (fl. 13 cuad. unico), mediante el cual la parte ejecutante realizará las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP.

Se ordena por secretaria que incorpore al expediente el oficio Nro 1578 del 15 de julio de 2019 dirigido a las entidades financieras, en virtud, que la parte ejecutante no realizó el retiro de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito de la actuación que corresponde al embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado David Ernesto Cruz Murcia con cc 79.517.349, tenga depositada en la cuenta ahorro y corrientes, C.D.T's, de las siguientes entidades financieras:

Occidente, Bogotá, Bancolombia, Popular, Itau, BBVA, Citibank, GNB Sudameris, BCSC, Colpatria, Agrario de Colombia, Davivienda, Banco Pichincha, Banco comercial Av Villas, de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío, medida comunicada mediante el oficio 1578 del 15 de julio de 2019 (fl 15 cuad. único)

SEGUNDO: No oficiar a las entidades financieras, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral Primero anterior, por cuanto la parte ejecutante no retiro el oficio 1578 del 15 de julio de 2019 (fl 15 cuad. único)

TERCERO: Por secretaria se incorporará el oficio Nro 1578 del 15 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos M/cte (\$0), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

33



QUINTO: Téngase en cuenta, una vez corra el termino de ejecutoria del presente auto, empezará correr el termino indicado en el inciso sexto del auto del 12 de julio de 2019 (fl. 13 cuad. unico), mediante el cual la parte ejecutante realizará las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP.

Notifiquese

KAREN YARI CARO MALDONADO

Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia

Ljr / Egh

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

0 4 AGO 2020

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ